

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

221

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 19  
Y DE SUS PROTOCOLOS ADICIONALES

ALADI/SEC/dí 102.2  
23 de abril de 1986

Decreto no. 833/985, de 30 de diciembre de 1985

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 30 de diciembre de 1985.

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, de 12 de agosto de 1980, por la que se dispone la revisión de los compromisos derivados del Tratado de Montevideo, la que establece en su artículo octavo, que los acuerdos de complementación vigentes serán adecuados a la modalidad de acuerdos comerciales previstos por el artículo sexto de la Resolución 2 de dicho Consejo, y que las concesiones en ellos contenidas podrán ser renegociadas de conformidad con las normas establecidas para tales acuerdos.

RESULTANDO Que con fecha 29 de noviembre de 1982 los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay suscribieron un Protocolo por el que se convino modificar los términos del Acuerdo de Complementación no. 19 en el sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas celebrado entre dichos Gobiernos con fecha 7 de julio de 1972 en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, con la finalidad de adecuarlo a la modalidad de acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial,

Que el Protocolo suscrito prevé un nuevo marco normativo para el Acuerdo, con vigencia por nueve años a partir de la fecha de su suscripción, prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los signatarios, incorporándosele la totalidad de las preferen

Fuente: Diario Oficial no. 22.139 de 17 de abril de 1986.

//

cias que los países signatarios de dicho Protocolo se habían otorgado en el Acuerdo de Complementación no. 19 en las mismas condiciones arancelarias que regían al mismo y, asumiendo el compromiso de renegociar dichas preferencias registradas en su Anexo I, antes del 31 de agosto de 1983;

Que la renegociación prevista se efectuó en el transcurso del año 1983, culminando con la suscripción de un Protocolo Adicional celebrado el 17 de noviembre de 1983 entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y mediante el cual se acordó incorporar nuevos productos al ámbito del sector industrial, sustituir el Anexo I del Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 1982, que contiene las preferencias acordadas, e incorporar al Anexo III del Acuerdo, requisitos específicos de origen a los productos negociados, los cuales se registran en Anexo II al Protocolo Adicional mencionado precedentemente; y

Que en oportunidad de realizarse una negociación entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil en el marco del Acuerdo Comercial no. 19, cuyos resultados han sido formalizados mediante Protocolo suscrito el 28 de noviembre de 1984, con vigencia a partir del 1.º de enero de 1985, los países signatarios del Acuerdo decidieron modificar las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en los términos y condiciones que se registran en el Anexo I de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República, en su condición de signatario del Acuerdo de Complementación no. 19 declaró vigente al mismo a las concesiones que otorgaba, por intermedio del decreto de 7 de agosto de 1973;

Que el Tratado de Montevideo que creó la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por el decreto-ley no. 15.071 de 16 de octubre de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, incorporado al ordenamiento jurídico de dicho Tratado prevén y reglamentan por sus artículos octavo y sexto respectivamente, la concertación de acuerdos comerciales; y

Que de conformidad con la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 19 referida en los Resultandos I y II del presente decreto y a la renegociación y modificación de Notas Complementarias mencionadas en los resultandos III y IV corresponde prestar aprobación a los respectivos Protocolos y otorgar vigencia a las preferencias en ellos incluidas.

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.º.— Apruébase el Protocolo celebrado en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, el 29 de noviembre de 1982, entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, por

//

//

el que se convino adecuar el Acuerdo de Complementación no. 19 a la modalidad de acuerdo comercial en el sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas, cuyo texto normativo forma parte del presente decreto como Anexo I. (1)

Artículo 2o.- Declárase que las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en el Acuerdo de Complementación no. 19 referidas por el decreto de 7 agosto de 1973, han tenido vigencia hasta el 16 de noviembre de 1983.

Artículo 3o.- Derógase el decreto de 7 de agosto de 1973, que declaró vigente al Acuerdo de Complementación sobre productos del sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas, con efecto a partir del 17 de noviembre de 1983.

Artículo 4o.- Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 19 en el sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas firmado el 17 de noviembre de 1983 por los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, con vigencia a partir de la fecha de su suscripción, cuyo texto, como Anexo 2, forma parte del presente decreto. (2)

Artículo 5o.- Las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República que se registran en el Anexo I-A del Protocolo Adicional a que se refiere el artículo anterior beneficiarán a los productos allí indicados cuando sean originarios y procedentes de los países signatarios de dicho Acuerdo, y cumplan con las condiciones de origen establecidas por el Capítulo III y los Anexos II y III del Protocolo que consta en el Anexo I del presente decreto y del Anexo III del Protocolo Adicional a que refiere el artículo anterior.

Artículo 6o.- Los márgenes de preferencia porcentuales otorgados por la República se registran en la columna 8, se aplicarán sobre el Impuesto Aduanero Único a la Importación y Recargos Cambiarios que rijan al momento de la importación, con la observancia a lo dispuesto por el punto 4 de las notas que integran el Anexo I.

Artículo 7o.- Cométese al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la exigencia de las declaraciones, certificaciones y comprobación del origen de los productos que se importen al amparo del Acuerdo, de conformidad con lo establecido por el Capítulo III y Anexos II y III del Protocolo de 29 de noviembre de 1982 que integran el Anexo I del presente decreto y Anexo II del Protocolo del 17 de noviembre de 1983 que se integra como Anexo 2.

Artículo 8o.- Declárase vigente a partir del 1o. de enero de 1985 el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 19, celebrado el 28 de noviembre de 1984 en lo que tiene relación a sus artículos 1o. y 4o. respectivamente, cuyo texto normativo, como Anexo 3, forma parte del presente decreto. (3)

- 
- (1) El citado Protocolo fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/19.
  - (2) El citado Protocolo Adicional fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/19.1..
  - (3) El Segundo Protocolo Adicional fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/19.2.

//

Artículo 9o.- De conformidad con lo establecido por el Capítulo VIII del Acuerdo Comercial, las preferencias a que refieren los artículos 2o., 5o. y 6o. del presente decreto, son automáticamente extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay), cuando los productos sean originarios y procedentes de los mismos y en las condiciones que allí se indicen.

Artículo 10.- Comuníquese, etc. (Fdo. :) Sanguinetti; Enrique V. Iglesias; Luis Mosca; Carlos Pirán.